



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-40-03-003-2017-000139-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO	KETTY TEODORA HERNANDEZ JULIO

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación –interpuesto en subsidio al de reposición– formulado contra el auto dictado el 7-abril-2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue repartida inicialmente al Juzgado Cuarto Civil Municipal esta ciudad quien mediante auto adiado 24-marzo-2017 dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo. El 8-marzo-2019 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería asumió el conocimiento del asunto y requirió a la parte demandante para que notificada a la parte demandada, concediéndole el término de 30 días fundamento en el artículo 317 del CGP.

La parte ejecutante solicitó el emplazamiento de la ejecutada, sin embargo, esta fue negada mediante providencia de fecha 20-junio-2019. En esta misma se le ordenó volver a realizar la notificación por aviso.

El 7-abril-2021 el aquo decide dar por terminado el proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta que había permanecido inactivo desde junio de 2019, es decir, por más de 1 año y 9 meses, sin que la parte demandante hubiera cumplido con lo ordenado en el término de 30 días, que sin contar los días de suspensión de los términos procesales decretados por el C. S. J. debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se encuentra vencido en exceso ese término de 30 días otorgado a la parte demandante para que cumpliera con el acto procesal anotado.

Ante ello, la mandataria judicial del extremo demandado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega que no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta que el proceso no se ha dejado inactivo o en abandono puesto que a la fecha estaba pendiente materializar las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago. Por lo tanto, no opera la terminación por desistimiento tácito contenida en el canon 317 del CGP.

El Juzgado de primera instancia decidió el 24-noviembre-2022 no reponer el auto atacado estimando que su decisión se encontraba ajustada a derecho ya que hay obstáculo legal que le impida a decretar el desistimiento tácito establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, al corroborar que la última actuación data del 20 de junio de 2019, en la que se negó la petición de emplazamiento elevada por la misma apoderada y, por el contrario, se le ordenó a la parte ejecutante que volviera a realizar la notificación por aviso; de la cual, al momento de emitirse el auto del 7 de abril de 2021, habían transcurrido un lapso de más de un año y nueve meses sin que la parte demandante hubiera cumplido

con lo ordenado, en el término de 30 días. Concedió el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

Así las cosas, pasa a desatar esta unidad judicial el recurso de alzada los siguientes términos:

PROCEDENCIA

La presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del CGP en el efecto suspensivo. Cabe aclarar al aquo que no era correcto concederlo en el devolutivo.

CONSIDERACIONES

Las razones de la inconformidad planteadas por el apelante se dirigen centralmente a atacar la decisión del Juzgado 3° Civil Municipal de Montería, en la cual dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito estimando que el proceso estuvo inactivo desde el 20-junio-2019 es decir, por más de 1 año y 9 meses, a pesar de los requerimientos que se le hicieron al demandante para notificar a la ejecutada.

El apelante sostiene que no era procedente decretar la terminación ya que se encontraba pendiente materializar medidas cautelares decretadas desde el auto que libró mandamiento de pago.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;” (...)

En el presente proceso no se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante ni con auto de seguir adelante la ejecución siendo así, el plazo aplicable es de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

De esta manera, siendo la última actuación del 20-junio-2019 mediante la cual se negó el emplazamiento solicitado por el ejecutante y se le ordenó realizar la notificación por aviso a la ejecutada, se concluye que en efecto había transcurrido ampliamente el término de un año para la fecha en que se decretó la terminación del proceso, esto es, para el 7-abril-2021, incluso, contando los términos de suspensión devenidos por la pandemia por covid-19.

Así las cosas, fue acertada fue la decisión del Juzgado Tercer Civil Municipal de esta ciudad relativa la decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que en efecto el proceso estuvo inactivo por más de 1 año en secretaria. En consecuencia, se confirmará el auto impugnado de fecha 7-abril-2021. Sin condena en costas por no haberse causado.

De conformidad con los planteamientos antes esbozados, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo decidido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad en auto adiado 7-abril-2021 dentro del proceso ejecutivo identificado en el pórtico de esta providencia, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51c407e140a6138bc2ac39377844b5a97e829fbaa8c5dabd0e074970cbcf1bb**

Documento generado en 21/02/2023 06:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>